

**ACUERDO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES
EMITIDAS POR LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS EN EL INFORME DE FONDO No. 102/01 EN EL MARCO
DEL CASO No. 11.728, GUILLERMO CANO ISAZA**

El nueve (9) de febrero de 2024, en la ciudad de Bogotá D.C., se reunieron de una parte, la doctora Paula Robledo Silva, Directora Encargada de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quien actúa en nombre y representación del Estado colombiano, y quien en lo sucesivo se denominará "el Estado colombiano" o "Estado" y por otra parte, la señora Ana María Busquets de Cano, quien actúa en su condición de víctima; y sus representantes, la Sociedad Interamericana de Prensa, representada en este acto por el señor Roberto Rock; la Fundación para la Libertad de Prensa, representada en este acto por el señor Jonathan Bock; y Robert F. Kennedy Human Rights, representada en este acto por la señora Angelita Baeyens; quien en lo sucesivo se denominarán "los Peticionarios", con el fin de suscribir el presente Acuerdo de Cumplimiento de Recomendaciones en el **Caso No. 11.728, Guillermo Cano Isaza**, sujetándose al tenor de los siguientes conceptos, antecedentes, y compromisos:

PRIMERO: CONCEPTOS: Para los fines del presente Acuerdo, se entenderá por:

CIDH o Comisión Interamericana: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Estado o Colombia: De conformidad con el Derecho Internacional Público se entenderá que es el sujeto signatario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (En adelante "Convención Americana" o "CADH"); el Estado colombiano.

Medidas de satisfacción: Medidas no pecuniarias que tienen como fin procurar la recuperación de las víctimas del daño que se les ha causado. Algunos ejemplos de esta modalidad de medidas son: el conocimiento público de la verdad y actos de desagravio.

Partes: Estado de Colombia y los Peticionarios.

Reconocimiento de responsabilidad: Aceptación por los hechos y violaciones de derechos humanos atribuidos al Estado.

Reparación integral: Todas aquellas medidas que objetiva y simbólicamente restituyan a la víctima al estado anterior de la comisión del daño.

Víctimas: Ana María Busquets de Cano, esposa del señor Guillermo Cano Isaza y sus hijos e hijas: Fernando Cano Busquets, Ana María Cano Busquets, Camilo Cano Busquets, Juan Guillermo Cano Busquets y María José Cano Busquets.

SEGUNDO: ANTECEDENTES

1. El señor Guillermo Cano Isaza fue un periodista y escritor colombiano, que llegó a ser director del diario El Espectador, propiedad de su familia, desde 1950 hasta su asesinato en 1986 a manos de sicarios bajo las órdenes del Cartel de Medellín.
2. El 17 de diciembre de 1986, Guillermo Cano Isaza se retiró de las oficinas de El Espectador pasadas las 7 p.m. y se dirigió al estacionamiento del edificio. En el carril central de la llamada Avenida del Espectador, frente al diario, dos jóvenes en una motocicleta estacionada en un lugar prohibido esperaban su salida. El señor Cano abandonó el estacionamiento del periódico en su auto y al reducir la velocidad con el objeto de maniobrar un giro en U, uno de los jóvenes se acercó a su vehículo, sacó una ametralladora MAC-10 de un estuche negro y le disparó ocho tiros en el pecho. La víctima pisó el acelerador y el auto se estrelló contra un poste de luz. Los sicarios escaparon en la motocicleta.
3. El 23 de febrero de 2001, durante el 110º Periodo de Sesiones, la Comisión Interamericana adoptó el Informe de Fondo No. 42/01 conforme al Artículo 50 de la Convención Americana, relativo a los Casos 11.728 y 11.731, Guillermo Caso Isaza y Carlos Lajud Catalán.
4. En el Informe de Fondo enunciado, la Comisión Interamericana formuló las siguientes recomendaciones respecto del señor Guillermo Cano Isaza:

Primera: Llevar a cabo una investigación seria, exhaustiva e imparcial con el fin de determinar si hay hechos de encubrimiento y delitos contra la administración de justicia que impidieron la investigación completa de los hechos materia del presente informe; y en su caso, aplicar las sanciones penales, administrativas y/o disciplinarias que correspondan.

Segunda: Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de Guillermo Cano Isaza sean debidamente reparados.

Tercera: Adoptar las medidas necesarias para evitar en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana.

5. El 30 de abril de 2001, la Comisión Interamericana transmitió el Informe de Fondo No. 42/01 al Estado Colombiano, otorgándole un plazo de dos meses para dar cumplimiento a las recomendaciones realizadas.
6. El 29 de junio de 2001, el Estado solicitó una prórroga para la presentación de la información, la cual fue otorgada por la Comisión Interamericana. Finalmente, el 24 de julio de 2001, el Estado presentó la respuesta al Informe de Fondo No. 42/01.
7. Posteriormente, el 19 de abril de 2018, la Comisión Interamericana informó al Estado lo siguiente “[c]onsta en los archivos de la CIDH que, en el 113º periodo ordinario de sesiones celebrado en el mes de octubre de 2001, se adoptó un informe final conforme al artículo 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el cual se reiteraron las conclusiones y recomendaciones del Informe N.º 42/01”. Igualmente, la Comisión Interamericana indicó que la Secretaría Ejecutiva de dicho órgano se encontraba realizando “una revisión de sus archivos históricos sobre las actuaciones posteriores” y que consultaría al “Pleno de la CIDH a fin de que adopt[ara] una decisión sobre la situación procesal del caso y los procedimientos pertinentes”.
8. El 12 de julio de 2018, la Comisión Interamericana mediante Nota transmitida al Estado Colombiano informó que “[d]urante el 168º Período Extraordinario de Sesiones celebrado en República Dominicana, el Pleno de la Comisión deliberó el presente asunto y dispuso reactivar el seguimiento de las recomendaciones efectuadas mediante el Informe de Fondo N.º 42/01 y ratificadas en el 113º Período Ordinario de Sesiones”.
9. Asimismo, en la Nota mencionada, la Comisión Interamericana remitió al Estado Colombiano copia del Informe de Fondo Final No. 102/01 conforme al Artículo 51 de la Convención Americana y le solicitó al Estado que, en un plazo de dos meses, presentara

información sobre el cumplimiento de las recomendaciones ratificadas en el Informe mencionado.

- 10.** En el marco de la Reunión de Trabajo celebrada en el 169° Periodo ordinario de Sesiones llevado a cabo del 30 de septiembre al 5 de octubre de 2018, la CIDH asumió el error de no haber notificado en tiempo el Informe de Fondo Final No. 102/01; sin embargo, en atención a solicitud elevada por los Peticionarios manifestó que se estudiaría la alternativa de retrotraer su decisión de haber emitido el mismo, lo cual implicaría someter, inclusive, el caso a conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- 11.** Al respecto y teniendo en cuenta que dicha posibilidad se encuentra en contravía de las disposiciones de la CADH y del Reglamento de la Comisión Interamericana, se cursó a la CIDH por parte del Estado colombiano un concepto técnico jurídico en el cual se precisó que:

"[...] el presente caso no es susceptible de ser sometido al conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CorteIDH).

Lo anterior por cuanto (i) de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), el sometimiento de un caso a la CorteIDH o la elaboración del informe de conformidad con el artículo 51 constituyen vías excluyentes; (ii) una vez se profiere el informe de conformidad con el artículo 51 sólo procede una tercera etapa en la que la Comisión puede definir si lo publica; (iii) el informe número 102/01, remitido por la H. Comisión, ya produjo plenos efectos jurídicos, (iv) en todo caso, el término para la presentación del asunto ante el Tribunal Interamericano ya caducó, y (v) nada de esto implica una afectación a los derechos de las víctimas [...]".

- 12.** En consecuencia, mediante Nota del 25 de enero de 2019, respecto a la solicitud de los Peticionarios para que se anularan las actuaciones y se retrotrajera el proceso, la CIDH determinó que dicha solicitud no era procedente. En ese sentido, la Comisión Interamericana mantuvo su decisión de continuar supervisando el cumplimiento de las recomendaciones formuladas en su Informe de Fondo Final.
- 13.** En virtud de la disposición del Estado de cumplir las recomendaciones realizadas por la CIDH en el Informe de Fondo No. 42/01 reiteradas en el Informe de Fondo Final No. 102/01, se cursaron

comunicaciones y se celebraron varias reuniones con los Peticionarios, a fin de discutir los términos del Acuerdo de Cumplimiento de Recomendaciones con el fin de cumplir las recomendaciones formuladas por dicho órgano internacional.

14. Al efecto, el Estado colombiano y los Peticionarios, acordaron el cumplimiento de las recomendaciones realizadas por la Comisión Interamericana, en los términos que se enuncian a continuación:

TERCERO: COMPROMISOS: El Estado colombiano, en virtud de las recomendaciones señaladas en el Informe de Fondo No. 102/01 del Caso No. 11.728 Guillermo Cano Isaza, realizará un Acto de Reconocimiento de Responsabilidad. En el marco del Acto en mención, se suscribirá el presente Acuerdo de Cumplimiento de Recomendaciones que contiene los compromisos que el Estado asumirá para la reparación integral de los familiares del señor Guillermo Cano Isaza, en razón al reconocimiento de responsabilidad internacional que se realiza en el presente documento.

RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD: El Estado colombiano reconoce su responsabilidad internacional por incumplir con su obligación de garantizar el derecho a la vida del señor Guillermo Cano Isaza, conforme los artículos 1(1) y 4(1) de la Convención Americana.

En igual sentido, el Estado es responsable por no asegurar el derecho a difundir información por los medios de prensa, así como el derecho de la sociedad en general de acceder a la información y las opiniones difundidas a través de dichos medios, conforme los artículos 1(1) y 13 de la Convención Americana.

Finalmente, Estado colombiano es responsable por incumplir con su obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables y brindar la debida protección judicial a las víctimas, a sus familias y a la sociedad en general, conforme los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Estado dará cumplimiento a las Recomendaciones del Informe de Fondo Final No. 102/01 de la siguiente manera:

PRIMERO:

[...] "La Fiscalía General de la Nación en el marco de sus competencias continuará adelantando con la debida diligencia las actuaciones que permitan el impulso de la investigación -en las

diferentes líneas que surjan- hacia el esclarecimiento de los hechos y la identificación de los presuntos responsables.

La Fiscalía General de la Nación y los peticionarios, así como la parte civil, realizarán semestralmente una reunión (mesa de trabajo conjunta) para dar a conocer lo efectuado hasta el momento y, en caso de proceder, obtener información de interés para el proceso. La Fiscalía General de la Nación remitirá un informe semestral en el marco de la reserva a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹.

SEGUNDO:

[...] Adoptar las medidas necesarias para evitar en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana.

Realización y producción de un documental sobre la violencia que sufrió El Espectador y sus periodistas, contexto en el que fue asesinado Guillermo Cano Isaza. La realización y producción del documental deberá contar con la plena participación de los familiares y sus representantes, quienes deberán dar aprobación al documental elaborado para que pueda considerarse como producto final.

En un término no inferior a un año, contado a partir de la entrega del documental, el Estado deberá realizar un acto público de lanzamiento, el cual deberá contar con la participación de las familias y sus representantes.²

TERCERO:

[...] "El Estado se compromete a dar aplicación a la Ley 288 de 1996, con el propósito de reparar los perjuicios inmateriales y materiales que llegaran a probarse a favor de los familiares del señor Guillermo Cano Isaza. Para estos efectos, se acudirá a los

¹ Fiscalía General de la Nación. Correo electrónico del 26 de enero de 2024 remitido a la Cancillería de Colombia.

² Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, OFI23-00042428 / GFPU 13050000 del 6 de marzo de 2023, remitido a la Cancillería de Colombia.

criterios y montos reconocidos por la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado.

La entidad del Estado que adelantará el trámite de Ley 288 de 1996, designada por el Comité de Ministros creado por esa misma Ley, será la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En caso de que algún familiar haya sido indemnizado a través de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los montos reconocidos, serán descontados de la indemnización pecuniaria otorgada conforme el trámite aquí previsto con el fin de evitar el fenómeno de la doble o excesiva indemnización.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y los representantes de las víctimas se comprometen a adelantar todas las gestiones necesarias para convocar a la audiencia de conciliación ante el Ministerio Público en un término de un año contado desde la firma del Acuerdo de Cumplimiento de Recomendaciones.

En todo caso, este plazo estará sujeto a la presentación por parte de los representantes de las víctimas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de toda la información de las víctimas a reparar, así como de la documentación respectiva, incluidas las pruebas que determinen la causación de los daños que se reclamen.

Asimismo, La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se compromete a realizar el pago de las sumas reconocidas en el término de un año contado a partir de la expedición de la constancia de ejecutoria respectiva por parte del Tribunal Contencioso Administrativo que apruebe el acuerdo conciliatorio suscrito.³

CUARTO: SEGUIMIENTO Y VERIFICACION. Las partes acuerdan que el mecanismo de verificación de cumplimiento al presente Acuerdo se desarrolle a través de la Comisión Interamericana en virtud de las facultades otorgadas por el Artículo 51 de la CADH y los Artículos 47 y 48 del Reglamento de la CIDH.

³ Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Oficio No. 20236010037721-GDI del 25 de abril de 2023 remitido a la Cancillería de Colombia.

QUINTO: VIGENCIA. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día de su firma y terminará una vez se cumplan en su totalidad los compromisos asumidos en el numeral tercero "COMPROMISOS".

Leído el presente acuerdo y estando las partes enteradas de su alcance y contenido legal del mismo se suscribe en tres (3) ejemplares de igual tenor y validez, a los nueve (9) días del mes de febrero de 2024.



PAULA ROBLEDO SILVA

Directora (E)

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado



ANA MARIA BUSQUETS DE CANO

Víctima



ROBERTO ROCK

Sociedad Interamericana de Prensa



JONATHAN BOCK

Fundación para la Libertad de Prensa



ANGELITA BAEYENS

Robert F. Kennedy Human Rights

